



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:27

Recibido el: 16 MAR 2022

Por: _____

D.R.

San Salvador, 3 de marzo de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad referencia 34-2021.

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio: 610.-

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado el proceso de inconstitucionalidad con referencia 34-2021, a través de demanda presentada por el ciudadano **Elio Fabricio Alvarenga Servellón**, con el objeto de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo número 856 y del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo número 857, ambos de fecha 9/4/2021, por la supuesta contravención de los artículos 1, 83, 85, 123 inciso 1°, 131 ordinal 4° y 135 inciso 1° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las 11:00 horas del 25/2/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de la demanda y demás documentación pertinente.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. *Admítase* la demanda del ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 857, de 9 de abril de 2021, por la supuesta violación del artículo 131 ordinal 4° de la Constitución, puesto que la elección del abogado David Omar Molina Zepeda como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia habría sido posible con el voto de 16 diputados suplentes, sin que la Asamblea Legislativa haya justificado la ausencia de los propietarios y la necesidad de la suplencia (…)

(…) 4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 857, de 9 de abril de 2021, en el sentido indicado en el punto 2 de este fallo, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el demandante y las acotaciones plasmadas en esta resolución. Al rendir

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
H. 1019
R. 1019
P. 1019

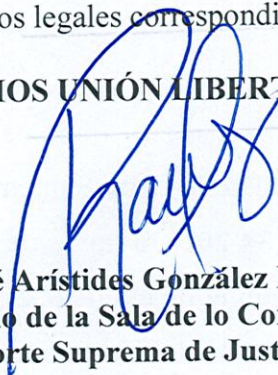
dicho informe deberá remitir a este Tribunal el expediente legislativo en el que conste el procedimiento de la elección impugnada, las listas de votación nominal y pública de los abogados electos y el video completo de la sesión plenaria ordinaria número 156, de 9 de abril de 2021 (...)

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a esa institución que cualquier información relacionada al presente proceso se remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere señalar medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



34-2021

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

El ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón pide la inconstitucionalidad del art. 1 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 856 y del art. 1 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 857¹, ambos de 9 de abril de 2021, por la supuesta violación de los arts. 1, 83, 85, 123 inc. 1°, 131 ord. 4° y 135 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

Decreto Legislativo n° 856.

“Art. 1.- Elíjese en el cargo de magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, al abogado ALFREDO RIGOBERTO MÉNDEZ PERALTA”.

Decreto Legislativo n° 857.

“Art. 1.- Elíjense en el cargo de magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, para el período que finaliza el 23 de septiembre del año 2024, a los abogados DAVID OMAR MOLINA ZEPEDA y ÓSCAR ANTONIO CANALES [C]ISCO”.

II. Argumentos del demandante.

I. A. El actor aduce que en la sesión plenaria ordinaria n° 156, de 9 de abril de 2021, se modificó la agenda para introducir 3 dictámenes de la Comisión Política, entre ellos, los n° 50 y 51². Así, se procedió a la votación nominal y pública de Alfredo Rigoberto Méndez Peralta, pero los votos no fueron suficientes para su elección. Por ello, el Presidente de la Asamblea Legislativa la dejó sin efecto, sosteniendo que había diputados que estaban siendo llamados para sustituir a algunos ausentes (1:56:45 del vídeo), por lo que se repetiría luego de un receso. Tras este, los diputados Reynaldo Cardoza, Francisco Merino y Raúl Beltrán afirmaron desconocer que en esa sesión se elegiría y los perfiles de los candidatos.

Luego, el Presidente de la Asamblea Legislativa mencionó que un diputado había pedido proceder inmediatamente a la votación, por lo que propuso votar para decidir si se procedía a realizar la elección. En dicha votación se obtuvieron 50 votos. Pero, el actor afirma que esto se hizo sin previa deliberación. Luego (minuto 2:23:00) se eligió a Méndez Peralta como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con 58 votos. Posteriormente, se aprobó el dictamen n° 51 con 59 votos, sobre la elección de David Omar

¹ Dichos decretos fueron publicados en el Diario Oficial n° 71, tomo 431, de 19 de abril de 2021.

² Para sustentarlo, refiere dos vínculos de YouTube: a) <https://www.youtube.com/watch?v=ggjYH6MhLBE> (a partir de 1:01:00); y b) <https://www.youtube.com/watch?v=dEwFik96dx8> (hasta 0:31:36).

Molina Zepeda y Óscar Antonio Canales Cisco como magistrados suplentes de la CSJ. El primero fue elegido con 58 votos y el segundo, con 59 (minutos 12:00 y 21:51 del vídeo 2).

B. Por lo anterior, el actor considera que se violaron las reglas de llamamiento de diputados suplentes (art. 131 ord. 4º Cn.), pues la elección de Méndez Peralta, Molina Zepeda y Canales Cisco se dio con el voto de 16 diputados suplentes, sin que la Asamblea Legislativa haya justificado la ausencia de los propietarios y la necesidad de la suplencia. También considera que se vulneró el principio deliberativo (arts. 123 inc. 1º y 135 inc. 1º Cn., en relación con los arts. 1 y 85 Cn.), porque los dictámenes 50 y 51 de la Comisión Política se sometieron a votación sin que se hubiere deliberado el fondo de lo aprobado. Por último, aduce que se violó el principio de legitimidad popular indirecta de los magistrados de la CSJ (art. 131 ord. 19º Cn. en relación con los arts. 83 y 85 Cn.) debido a que la Asamblea Legislativa no analizó los perfiles de los candidatos y sus cualificaciones.

2. Por otro lado, el actor solicita que suspendan los efectos del objeto de control y que esta Sala pida a la Asamblea Legislativa las listas de votación nominal y pública de los abogados electos y el video completo de la sesión plenaria ordinaria n° 156, de 9 de abril de 2021.

III. Sobre la vigencia del objeto de control.

1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el control abstracto realizado en el proceso de inconstitucionalidad radica en la confrontación normativa que el peticionario plantea en su demanda, siendo los dos extremos de tal confrontación: a) la disposición constitucional que se propone como parámetro³, y b) la disposición infra-constitucional, cuerpo normativo o acto concreto de aplicación directa de la normativa constitucional que se declara inaplicable o se pide invalidar⁴. En consecuencia, si se reforma o deroga la legislación impugnada, generalmente se altera la tramitación del proceso⁵.

Por tanto, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas por la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infra-constitucional sobre la cual se realizará el examen de constitucionalidad. Si el objeto de control ha sido derogado cuando se presenta la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, se agota su vigencia o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse⁶. Pero, esta es una regla que admite excepciones cuando sea necesario aplicar el “traslado del objeto de control”⁷.

2. A) Al aplicar lo anterior al presente caso, se advierte que, a la fecha, el Decreto Legislativo n° 856 ha perdido sus efectos, pues la elección del abogado Alfredo Rigoberto

³ Auto de 18 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 82-2007 AC.

⁴ Auto de 4 de julio de 2007, inconstitucionalidad 44-2006 AC

⁵ Auto de 7 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 53-2010.

⁶ Auto de 13 de julio de 2018, inconstitucionalidad 230-2016.

⁷ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

Méndez Peralta como magistrado suplente de la CSJ finalizó el 30 de junio de 2021. Por esta razón, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto.*

B) Asimismo, el Decreto Legislativo n° 857, por medio del cual se nombró al abogado Óscar Antonio Canales Cisco como magistrado suplente de la CSJ ha perdido su vigencia, pues el actual nombramiento del citado profesional se fundamenta en el Decreto Legislativo n° 224, de 30 de noviembre de 2021⁸, en el que se eligió y designó como magistrado suplente de esta Sala. Por ello, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto.*

C) En consecuencia, el Decreto Legislativo n° 857 mantiene su vigencia solo respecto del nombramiento del abogado Molina Zepeda, por lo que solo respecto de él se efectuará el análisis de procedencia.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹³. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente¹⁴.

V. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte lo siguiente:

I. A) Esta Sala considera que se ha configurado adecuadamente la pretensión en relación con la violación de las reglas de llamamiento de diputados suplentes, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “el llamamiento de los diputados suplentes debe ser excepcional y, por ello, la causa justificante debe comprobarse y documentarse debidamente y de manera oportuna”¹⁵. Por tanto, *la demanda será admitida* con el fin de determinar si el art. 1 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 857 infringe el art. 131 ord. 4° Cn., pues la elección del abogado Molina Zepeda como magistrado suplente de la CSJ habría sido posible con el voto de 16 diputados suplentes, sin que la Asamblea Legislativa haya justificado la ausencia de los propietarios y la necesidad de la suplencia.

B) En cuanto a la supuesta violación del principio deliberativo (arts. 123 inc. 1° y 135 inc. 1° Cn., en relación con los arts. 1 y 85 Cn.), es preciso señalar que tal precepto exige que

⁸ Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial 236, tomo 443, de 10 de diciembre de 2021. El nombramiento del licenciado Canales Cisco aparece en el art. 3 del decreto.

⁹ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

¹⁰ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

¹¹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

¹² Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

¹³ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

¹⁴ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

¹⁵ Sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 35-2015.

se produzcan las condiciones propicias para el debate, aunque este no ocurra materialmente¹⁶. Al respecto, el actor considera que se ha infringido tal principio porque los dictámenes se sometieron a votación inmediata, y luego a una votación nominal y pública, sin que se hubiere deliberado el fondo de lo aprobado. Entonces, su objeción no es que haya sido imposible deliberar, sino que no se hizo, de manera que hay una atribución equívoca de significado del parámetro de control¹⁷. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

C) Sobre la supuesta violación del principio de legitimación popular indirecta de los magistrados de la CSJ (art. 131 ord. 19° Cn. en relación con los arts. 83 y 85 Cn.), se advierte que el actor asume que la violación consiste en que la Asamblea Legislativa no cumplió con su carga de analizar los perfiles de los candidatos y sus cualificaciones. Sin embargo, lo que la jurisprudencia ha sostenido en relación con dicho principio es que a cada conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa le corresponde elegir únicamente a un tercio de los magistrados de la CSJ¹⁸. De tal forma, el actor le ha atribuido un contenido equívoco al parámetro de control y, por ende, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Acerca de la medida cautelar solicitada, esta Sala advierte que no se han configurado los presupuestos para su adopción, pues no se acreditó un peligro en la demora de la tramitación de este proceso que pudiera frustrar el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria ni un interés público relevante que pudiera resultar amenazado por los efectos del precepto impugnado. Por tanto, la medida cautelar se declarará sin lugar.

VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan¹⁹. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción²⁰, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso²¹. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas²², se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República²³. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar

¹⁶ Auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 22-2020.

¹⁷ Sobre este motivo de improcedencia, véase el auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

¹⁸ Sentencia de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.

¹⁹ Auto de 2 de julio de 2021, inconstitucionalidad 91-2020.

²⁰ Auto de 25 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 15-2020.

²¹ Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 90-2019.

²² Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 117-2019.

²³ Auto de 14 de junio de 2021, inconstitucionalidad 120-2018.

dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere²⁴.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón, mediante la cual pide la inconstitucionalidad: (a) del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 856, de 9 de abril de 2021, debido a que han cesado sus efectos, pues la elección del abogado Alfredo Rigoberto Méndez Peralta como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia finalizó el 30 de junio de 2021; y (b) del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 857, de 9 de abril de 2021, en torno: (i) al nombramiento del abogado Oscar Antonio Canales Cisco como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, debido a que ha perdido su vigencia, pues el actual nombramiento del citado profesional se fundamenta en el Decreto Legislativo n° 224, de 30 de noviembre de 2021; (ii) a la supuesta infracción de los artículos 123 inciso 1° y 135 inciso 1° de la Constitución, en relación con los artículos 1 y 85 de la Constitución, por haberle atribuido un contenido equívoco al parámetro de control; y, (iii) a la presunta violación del artículo 131 ordinal 19° de la Constitución, en relación con los artículos 83 y 85 de la Constitución, debido a que el demandante le ha atribuido un contenido erróneo al parámetro de control.

2. *Admítase* la demanda del ciudadano Elio Fabricio Alvarenga Servellón, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 857, de 9 de abril de 2021, por la supuesta violación del artículo 131 ordinal 4° de la Constitución, puesto que la elección del abogado David Omar Molina Zepeda como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia habría sido posible con el voto de 16 diputados suplentes, sin que la Asamblea Legislativa haya justificado la ausencia de los propietarios y la necesidad de la suplencia.

3. *Sin lugar* la medida cautelar solicitada.

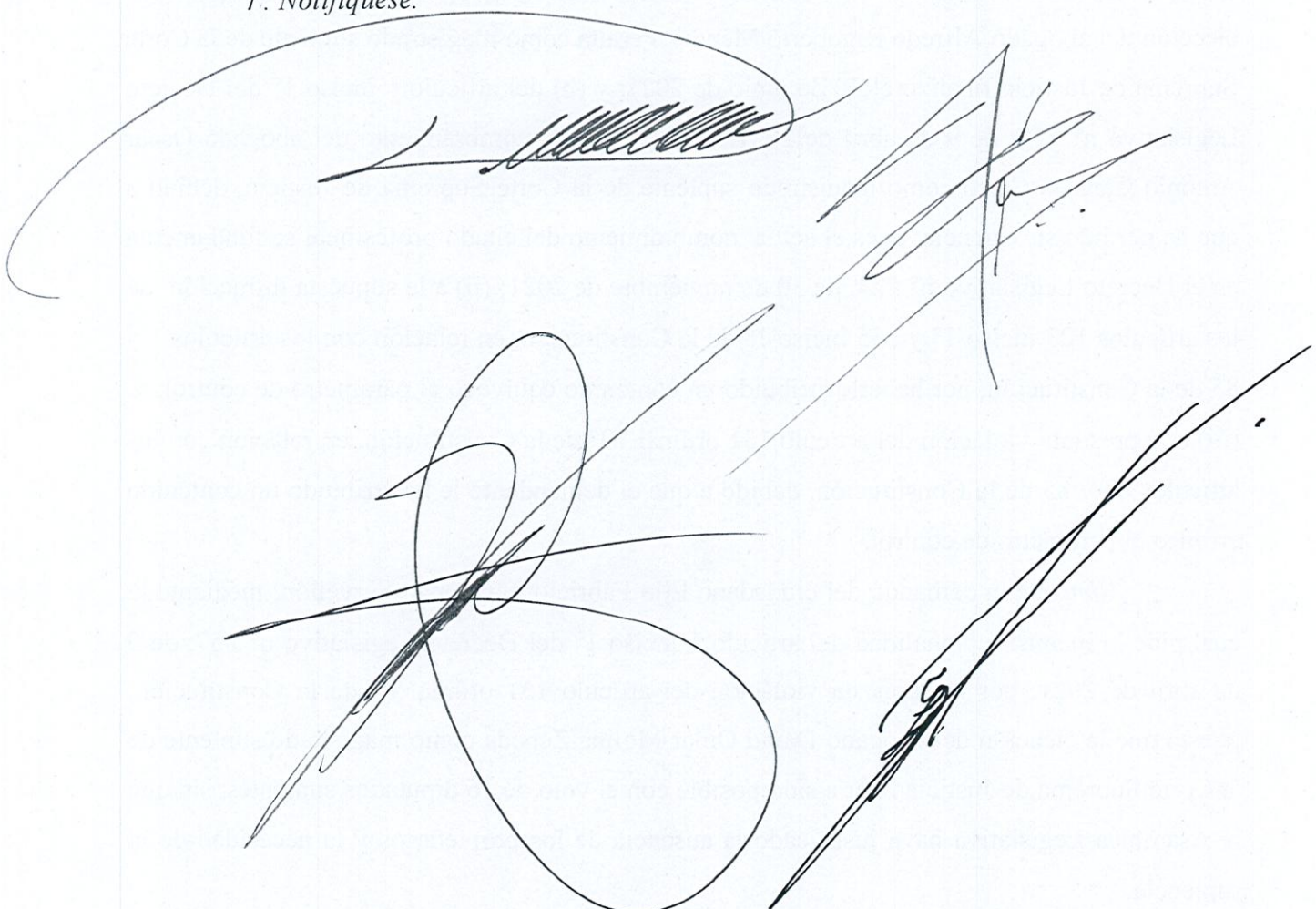
4. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 1 inciso 1° del Decreto Legislativo n° 857, de 9 de abril de 2021, en el sentido indicado en el punto 2 de este fallo, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el demandante y las acotaciones plasmadas en esta resolución. Al rendir dicho informe deberá remitir a este Tribunal el expediente legislativo en el que conste el procedimiento de la elección impugnada, las listas de votación nominal y pública de los abogados electos y el video completo de la sesión plenaria ordinaria número 156, de 9 de abril de 2021.

²⁴ Auto de 21 de julio de 2021, inconstitucionalidad 43-2019.

5. *Confírase traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión planteada por el demandante. La secretaría de este Tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que se rindiere.

6. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y del medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos de comunicación.

7. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

